

ESTATUTOS SOCIALES

INVESTA BANK, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

CAPÍTULO PRIMERO

Denominación, Objeto, Duración, Domicilio y Nacionalidad

Cláusula Primera. Denominación. La denominación de la sociedad es “*Investa Bank*”, la que irá siempre seguida de las palabras “*Sociedad Anónima*”, o su abreviatura “*S.A.*” y de las palabras “*Institución de Banca Múltiple*” (en lo sucesivo, la “*Sociedad*”).

Cláusula Segunda. Objeto Social. La Sociedad, como institución de banca múltiple, tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo 46 (cuarenta y seis) y demás artículos aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito en todas sus modalidades, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables y en apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles.

En términos de lo dispuesto por el artículo 46 (cuarenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad podrá realizar las operaciones y prestar los servicios siguientes:

- (i) Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a. A la vista;
 - b. Retirables en días preestablecidos;
 - c. De ahorro; y
 - d. A plazo o con previo aviso;
- (ii) Aceptar préstamos y créditos;
- (iii) Emitir bonos bancarios;
- (iv) Emitir obligaciones subordinadas;
- (v) Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- (vi) Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- (vii) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- (viii) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- (ix) Operar con valores en los términos de las disposiciones de Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;

- (x) Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;
- (xi) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- (xii) Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre éstas últimas;
- (xiii) Prestar servicios de cajas de seguridad;
- (xiv) Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- (xv) Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

- (xvi) Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- (xvii) Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- (xviii) Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- (xix) Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- (xx) Desempeñar el cargo de albacea;
- (xxi) Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- (xxii) Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- (xxiii) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- (xxiv) Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- (xxv) Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

- (xxvi) Efectuar operaciones de factoraje financiero;
- (xxvii) Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan, entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
- (xxviii) Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; y
- (xxix) Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cláusula Tercera. Desarrollo del Objeto Social. Siempre y cuando sea necesario para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá:

- (i) Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, adquirir derechos de usufructo, dar en garantía y en general, administrar bajo cualquier título legal, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social y el cumplimiento de sus fines y de conformidad con la legislación aplicable;
- (ii) Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y otras autoridades competentes y, de conformidad con la legislación aplicable, en el entendido que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas para las instituciones de crédito que establece el artículo 106 (ciento seis) de la Ley de Instituciones de Crédito; y
- (iii) Celebrar sus operaciones y prestar servicios al público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 (cincuenta y dos) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Cuarta. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

Cláusula Quinta. Domicilio. El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal. La Sociedad podrá establecer agencias, sucursales y oficinas dentro y fuera de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y la regulación aplicable. Asimismo, la Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

Cláusula Sexta. Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan, por ese solo hecho, formalmente obligados con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en los que sea parte la Sociedad y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones e intereses que hubiesen adquirido en la Sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Capital Social y Acciones

Cláusula Séptima. Capital Social y Acciones. El capital social de la Sociedad estará formado por una parte ordinaria, representada por acciones de la Serie “O” y, en su caso, por una parte adicional representada por acciones de la Serie “L”.

Las acciones representativas del capital social de la Sociedad serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a sus titulares.

Las acciones de la Serie “O” y de la Serie “L” serán de libre suscripción.

Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos siguientes:

- (i) Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.
- (ii) Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de Sociedad, en términos del artículo 22 Bis (veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros.
- (iii) Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga control de la Sociedad, en términos del artículo 22 Bis (veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

Si la Sociedad se ubica en cualquiera de los supuestos previstos anteriormente se deberá sujetar a lo establecido en el artículo 13 (trece) y de más artículos aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito.

La parte ordinaria del capital social es la cantidad de \$632,501,422 (seiscientos treinta y dos millones quinientos un mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional) y estará representada por 632,501,422 (seiscientos treinta y dos millones quinientos un mil cuatrocientos veintidós) acciones ordinarias y nominativas de la Serie “O”, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional) cada una.

La parte adicional del capital social de la Sociedad podrá representar hasta un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de la parte ordinaria del capital social, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las acciones Serie “L” serán nominativas, con derechos de voto limitado, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional) cada una.

Las acciones de la Serie “L” otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos al cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la Sociedad, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito y la cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

El capital mínimo suscrito y pagado de la Sociedad será el equivalente en moneda nacional a 90,000,000 (noventa millones de Unidades de Inversión). El capital mínimo tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 (treinta y uno) de diciembre del año inmediato anterior.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda el capital mínimo, deberá estar pagado por lo menos, en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que el monto que represente dicho porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo, anunciar su capital pagado.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería y que no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y estos estatutos. Los suscriptores de las acciones recibirán la constancia respectiva contra el pago de su valor nominal, y de las primas que en su caso, determine el Consejo de Administración de la Sociedad.

La Sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su capital social en los supuestos y términos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.

Cláusula Octava. Títulos de Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expiden, por certificados provisionales. Los títulos o certificados serán nominativos, podrán amparar una o más acciones, serán identificados con numeración progresiva, contendrán las menciones y requisitos a que se refieren los artículos 125 (ciento veinticinco) y 127 (ciento veintisiete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones previstos en los artículos 29 Bis 1 (veintinueve bis uno), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro), 29 Bis 13 (veintinueve bis trece), 29 Bis 14 (veintinueve bis catorce), 156 (ciento cincuenta y seis) al 163 (ciento sesenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito y los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 154 (ciento cincuenta y cuatro) y 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los títulos o certificados llevarán las firmas autógrafas de 2 (dos) consejeros propietarios.

Cláusula Novena. Registro de Acciones. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se inscribirá el nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los accionistas de la Sociedad, el número y serie de las acciones de las que sea propietario cada uno de ellos, todas las transmisiones de dichas acciones y todos los requisitos establecidos en el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad se abstendrá de inscribir en el libro de registro de acciones de las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en la por los artículos 13 (trece), 14 (catorce), 45-G (cuarenta y cinco guion g) y 45-H (cuarenta y cinco guion h) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de la Cláusula Décima Cuarta de los presentes estatutos sociales, en cuyo caso deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de dichas transmisiones. Lo anterior, no dará lugar a la responsabilidad a que se refiere el artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto por en esta Cláusula, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la institución quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que esta Ley establece.

La Sociedad únicamente considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en dicho registro, sujeto en todo caso, a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores.

Cláusula Décima. Consentimiento Expreso de los Accionistas. La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno e irrevocable consentimiento de los accionistas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 29 Bis 1 (veintinueve bis uno), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) y 156 (ciento cincuenta y seis) a 163 (ciento sesenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, los que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

CAPÍTULO TERCERO **Aumentos y Disminuciones del Capital Social**

Cláusula Décima Primera. Aumentos de Capital Social. El capital social de la Sociedad podrá ser aumentado mediante resolución favorable de la asamblea general extraordinaria de accionistas adoptada de conformidad con lo previsto en estos estatutos sociales. La consecuente modificación a estos estatutos deberá ser previamente autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No podrá decretarse aumento de capital social alguno sin que antes estén íntegramente suscritas y pagadas las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad.

Los aumentos de capital podrán llevarse a cabo mediante capitalización de reservas, mediante aportaciones adicionales de los accionistas, mediante la admisión de nuevos accionistas, o en cualquier otra forma permitida por la ley, en el entendido que en todo momento, deberá cumplirse con lo establecido en las disposiciones aplicables para la tenencia de acciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Décima Segunda. Derecho de Suscripción Preferente. Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería o por emisión de nuevas acciones. Los accionistas deberán ejercer su derecho de suscripción preferente en el plazo que determine la asamblea general extraordinaria que decreta el aumento, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 15 (quince) días siguientes a la publicación en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre dicho aumento. En caso que en la asamblea respectiva se encontrare representada la totalidad del capital social, no será necesaria la publicación del aviso respectivo.

Si después de la expiración del plazo mencionado, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, las acciones emitidas pero no suscritas quedarán a disposición del Consejo de Administración de la Sociedad para su ofrecimiento y pago a terceras personas, o su cancelación.

Cláusula Décima Tercera. Disminuciones de Capital Social. El capital social de la Sociedad podrá reducirse por resolución adoptada por la asamblea general extraordinaria de accionistas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 (nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el entendido que dicha reducción no deberá tener por efecto disminuir el monto del capital social de forma tal que quede establecido en una suma inferior a la establecida por el artículo 19 (diecinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito y la Cláusula Séptima de estos estatutos. La consecuente modificación a estos estatutos deberá ser previamente autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sólo podrán ser objeto de reembolso las acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas pero no suscritas.

CAPÍTULO CUARTO

Transmisión de Acciones

Cláusula Décima Cuarta. Transmisiones de Acciones. Cualquier persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones de la Serie “O” del capital social de la Sociedad, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- (i) La persona que pretenda adquirir, directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, deberá obtener la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito. Las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en estos estatutos sociales y en la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que para tal efecto establezca mediante reglas de carácter general.
- (ii) En el supuesto que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la Sociedad, deberá solicitar y obtener, previamente, la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito.
- (iii) Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie “O” por más del 2% (dos por ciento) del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión en los términos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, por “*control*” se entiende: (i) la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la Sociedad; (ii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad; y (iii) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

No obstante lo anterior, no se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando la transmisión de acciones sea en garantía o propiedad al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

CAPÍTULO QUINTO

Asambleas de Accionistas

Cláusula Décima Quinta. Asambleas de Accionistas. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y estarán subordinados a ella todos los demás órganos. La asamblea general de accionistas estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero o funcionario o empleado de la propia Sociedad en los términos establecidos en los presentes estatutos sociales y en la Ley de Instituciones de Crédito. Las resoluciones adoptadas por la asamblea de accionistas serán cumplidas por la persona o personas que expresamente designe o en su defecto por el presidente del Consejo de Administración y dicho cumplimiento será supervisado por el Consejo de Administración.

Las resoluciones tomadas por la asamblea general de accionistas obligarán a la totalidad de los accionistas, incluso, los ausentes y disidentes, salvo el derecho de oposición referido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cláusula Décima Sexta. Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Salvo por lo dispuesto por los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 1 (veintinueve bis uno), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 129 (ciento veintinueve), 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito y lo dispuesto en la presente cláusula, las asambleas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias.

Son asambleas generales ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos estatutos sociales para las asambleas extraordinarias, y son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos para los que específicamente se establezca un quórum especial por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por estos estatutos sociales y para lo previsto por el artículo 28 (veintiocho) fracción segunda II (segunda) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como para los asuntos que se mencionan en el artículo ciento ochenta y dos 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los acuerdos tomados por la asamblea general extraordinaria tendientes a modificar estos estatutos sociales deberán someterse previamente a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cláusula Décima Séptima. Excepción conforme al artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito. De conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, y para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 129 (ciento veintinueve), 152 (ciento cincuenta y dos) y 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho), de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

- (i) Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de 3 (tres) días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) 129 (ciento veintinueve), a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 Bis (veintinueve bis) o, para los casos previstos en los artículos 152 (ciento cincuenta y dos) y 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad, en términos del artículo 135 (ciento treinta y cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito;
- (ii) La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los 8 (ocho) días hábiles después de la publicación de dicha convocatoria;
- (iii) Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito; y
- (iv) La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere esta cláusula, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

Cláusula Décima Octava. Convocatorias. Las convocatorias para las asambleas de accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el respectivo orden del día; serán suscritas por quien las emita; si el emisor de la convocatoria fuere el Consejo de Administración, por su presidente o por el secretario o por el prosecretario o, en su caso, por el comisario en términos de lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y será publicada obligatoriamente en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración.

Cualquier accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social de la Sociedad, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, que el Consejo de Administración o el Comisario convoque a una asamblea de accionistas para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud.

Cualquier accionista tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos siguientes:

- (i) Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea de accionistas durante 2 (dos) ejercicios consecutivos; o
- (ii) Cuando en las asambleas de accionistas que se hubieren celebrado en los 2 (dos) últimos ejercicios no se hubieren ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el orden del día contenido en la convocatoria se deberán listar todos los asuntos a tratar por la asamblea de accionistas, incluyendo aquellos contenidos en el rubro de asuntos generales. La documentación relacionada con los temas a tratar por la asamblea de que se trate deberá ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos, con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea correspondiente.

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en segunda convocatoria.

Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.

Las asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si la totalidad de las acciones con derecho a voto estuvieren representadas, y dicha asamblea podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo, si en el momento de la votación estuviere representada la totalidad de las acciones con derecho a voto.

Las asambleas generales de accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, la asamblea general ordinaria de accionistas deberá reunirse para tratar los asuntos a que se refiere el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cláusula Décima Novena. Admisión de los Accionistas. Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar a la secretaría del Consejo de Administración, dentro de los 3 (tres) días hábiles anteriores al señalado para la celebración de la asamblea, las constancias de depósito de las acciones de que son titulares que les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, a fin de acreditar su calidad de accionistas, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el citado ordenamiento.

En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea.

Hecha la entrega, el secretario del Consejo de Administración expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, las cuales indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios que deberá elaborar la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I (primera), II (segunda) y III (tercera) del artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

Los poderes otorgados a favor de los representantes de los accionistas se entregarán a la secretaría del Consejo de Administración, siguiendo el procedimiento aplicable a la entrega de las constancias de accionistas.

En ningún caso podrán ser representantes de los accionistas los administradores o comisarios de la Sociedad.

El o los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este artículo e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Cláusula Vigésima. Instalación. Las asambleas generales ordinarias serán legalmente instaladas, en virtud de primera o ulteriores convocatorias si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones con derecho a voto en dicha asamblea.

Las asambleas generales extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas cuando menos las tres cuartas partes del capital social pagado, y en virtud de segunda o ulterior convocatoria si los asistentes representan por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social pagado.

Si por cualquier motivo no pudiese instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia en lo que proceda de conformidad con esta cláusula.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto respecto de los temas tratados, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por la asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario del Consejo de

Administración de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta disposición.

Cláusula Vigésima Primera. Desarrollo de la Asamblea. Presidirá las asambleas el presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes.

Actuará como secretario quien lo sea del Consejo de Administración o, en su ausencia, el prosecretario o la persona que designe el presidente de la asamblea.

El presidente nombrará a uno o más escrutadores quien o quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorará o cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirá o rendirán un informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, salvo en los casos expresamente previstos en estos estatutos.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles.

Cláusula Vigésima Segunda. Votaciones y Resoluciones. En las asambleas de accionistas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominales o por cédula.

En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones con derecho a voto representadas. En las asambleas generales extraordinarias, las resoluciones serán válidas si son aprobadas, al menos, por las acciones que representen la mitad del capital social pagado.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión o escisión de la institución con otra u otras instituciones, o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura de fusión o escisión como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 (nueve), último párrafo, 27 (veintisiete), fracción III (tercera) y 27-Bis (veintisiete bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Vigésima Tercera. Actas. Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el secretario y por el comisario o comisarios que concurran. A un duplicado del acta, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, junto con un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

CAPÍTULO SEXTO

Administración de la Sociedad

Cláusula Vigésima Cuarta. Órgano de Administración. La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. La designación de los miembros del Consejo de Administración y del Director General se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Vigésima Quinta. Integración del Consejo de Administración. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios, quienes caso de así resolverlo la asamblea general de accionistas, podrán contar con sus respectivos suplentes. La mayoría de los consejeros deberá residir en territorio nacional.

El nombramiento de los consejeros, en su caso, deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones, según corresponda. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 195 (ciento noventa y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital social pagado ordinario de la Sociedad tendrán derecho a designar un consejero y, en su caso, a su respectivo suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

Si como resultado de lo anterior, el número de consejeros matemáticamente incluye la fracción de un entero, el número de consejeros se redondeará al entero inmediato inferior.

El Consejo de Administración deberá estar integrado por, al menos, el 25% (veinticinco por ciento) de consejeros independientes (según dicho término se define en el artículo 22 veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito), en el entendido que sus suplentes, en su caso, también serán independientes, y que serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden. En ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas señaladas en las fracciones I (primera) a XI (décima primera) del artículo 22 (veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito. En caso que al realizar el cálculo para determinar el número de consejeros independientes que deban ser nombrados resultara una fracción de un entero, el número de consejeros independientes se redondeará al entero inmediato superior.

Los miembros del Consejo de Administración deberán cumplir, para efectos de su designación, con anterioridad, y durante sus gestiones, con los requisitos señalados en el artículo 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito lo previsto por el artículo 24 Bis (veinticuatro bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá, asimismo, informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los nombramientos anteriores dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito, en ningún caso podrán ser consejeros las personas que se mencionan en dicho precepto, entre los que se encuentran funcionarios y empleados de la institución, con excepción del Director General y de los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración.

Los consejeros se abstendrán de participar en la deliberación y votación de asuntos que impliquen para ellos un conflicto de intereses y mantendrán absoluta confidencialidad respecto de todos los actos, hechos o acontecimientos de la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo de Administración, sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, así como a solicitud expresa de la autoridad competente.

Los miembros del Consejo de Administración podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. Asimismo, deberán cumplir con los demás requisitos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito, y en su caso, caucionarán el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo que establezca la asamblea de accionistas que los designe; en la inteligencia que la fianza o caución con la que los consejeros garanticen sus funciones no les será devuelta sino una vez que hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes al período de su encargo.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

El Consejo de Administración podrá crear uno o más Comités para el desempeño de las funciones que en cada caso les encomiende el Consejo de Administración y conforme a las facultades que al efecto le sean conferidas a cada Comité por el Consejo de Administración. Dichos comités estarán integrados por el número de consejeros propietarios y, en su caso, suplentes de determine el órgano social que los constituya. En cualquier caso, el Consejo de Administración deberá crear y establecer los comités exigidos por la legislación y regulación aplicable. El Consejo de Administración creará un Comité de Auditoría, con carácter consultivo, cuyas funciones mínimas, integración, periodicidad de sesiones y demás particularidades de su funcionamiento serán determinadas conforme a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo previsto por el artículo 21 (veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Vigésima Sexta. Suplencias. La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta, de ser el caso, por su respectivo suplente.

Cláusula Vigésima Séptima. Presidencia y Secretaría. La Asamblea General de Accionistas o, en su defecto, el Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros, anualmente a un presidente y, en su caso, al presidente suplente, quien en caso de ausencia del presidente tendrá todas sus atribuciones y derechos. El presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad en caso de empate en las discusiones y resoluciones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración nombrará a un secretario, así como a un prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias, los cuales podrán ser o no consejeros.

Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, y de las asambleas generales o especiales de accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizadas por el secretario o por el prosecretario. Uno u otro podrán comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de que lo haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración, o, en su caso, la asamblea general de accionistas.

Cláusula Vigésima Octava. Reuniones y Quórum. El Consejo de Administración fijará su calendario de reuniones, pero en todo caso, se reunirá por lo menos trimestralmente y, de manera adicional, cuando sea convocado por el presidente del Consejo de Administración, el Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración, al menos una cuarta parte de los consejeros, o por cualquiera de los comisarios de la

Sociedad, con antelación mínima de 5 (cinco) días naturales. Las convocatorias serán enviadas al último domicilio o a la última dirección de correo electrónico que los consejeros y comisarios hubieren registrado con la Sociedad.

Las convocatorias para las reuniones del Consejo de Administración serán firmadas por quien las haga y contendrán la fecha, lugar, hora y orden del día para la sesión respectiva.

Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes siempre y cuando más de la mitad del quórum asistente sea residente en territorio nacional.

No obstante, se requerirá la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 (setenta y tres), 73 Bis (setenta y tres bis), 73 Bis 1 (setenta y tres bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, y la regulación aplicable a dichas operaciones. Adicionalmente, se requerirá del voto favorable de por lo menos las tres cuartas partes del total de los consejeros de la Sociedad para remover al Director General de la Sociedad.

En caso que el cálculo para determinar el quórum requerido en una sesión del Consejo de Administración, resulte la fracción de un entero, el número de consejeros requerido se elevará al entero inmediato superior.

Las sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse o no en el domicilio social de la Sociedad, según lo determine el propio Consejo de Administración. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el prosecretario del Consejo de Administración podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos autorizados.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión del Consejo de Administración por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión del Consejo de Administración, siempre que se confirmen por escrito. El documento en que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta disposición.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

Adicionalmente, los consejeros deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo de Administración, sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Vigésima Novena. Facultades. El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de administración atribuyen las leyes y estos estatutos sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá los siguientes poderes y facultades:

- (i) Poder general para pleitos y cobranzas de conformidad con el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y los artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en los Códigos Civiles de las demás entidades

federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil Federal y los correlativos en los ordenamientos citados requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades, sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido que, ninguno de los miembros del Consejo de Administración en lo individual, incluyendo al presidente del Consejo de Administración, quedan facultados para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral; sin embargo, el Consejo de Administración podrá otorgar dicha facultad a uno o más de sus miembros, o a uno o más apoderados. Este poder se entenderá que incluye la facultad para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos, enunciativa más no limitativamente, de los artículos, 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 134 (ciento treinta y cuatro) fracción III (tercera), 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos), 694 (seiscientos noventa y cuatro), 695 (seiscientos noventa y cinco), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta), 883 (ochocientos ochenta y tres), 884 (ochocientos ochenta y cuatro) y 899 (ochocientos noventa y nueve), en relación con las normas de los capítulos XII (duodécimo) y XVII (vigésimo séptimo) del título XIV (décimo cuarto), todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado. Cuando el Consejo de Administración otorgue poderes generales o especiales de administración en materia laboral, dichos poderes implicarán que los apoderados respectivos gozarán de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en los poderes que confiera el Consejo de Administración, se entenderán incluidas facultades para que los apoderados puedan: (a) actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para representar a la Sociedad en cualesquier conflictos colectivos de trabajo; (b) actuar ante o frente a los trabajadores individualmente considerados y para representar a la Sociedad en cualesquier conflictos individuales de trabajo y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales; (c) comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de seguridad social a las que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo; (d) comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales; (e) comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete) de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo 692 (seiscientos noventa y dos) fracción II (segunda) y III (tercera) del señalado ordenamiento; (f) comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley

Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; (g) señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones en los términos del artículo 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo; (h) comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis), fracciones I (primera) y VI (sexta), 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta) de la Ley Federal del Trabajo; (i) acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 (ochocientos setenta y tres) y 874 (ochocientos setenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo; y (j) ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrán celebrar contratos de trabajo y darlos por terminados, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.

Ningún consejero ni el presidente del Consejo de Administración, ni el secretario ni el prosecretario por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado.

- (ii) Poder general para actos de administración, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y los artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.
- (iii) Poder general para actos de dominio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y los artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos
- (iv) Poder general para otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- (v) Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas.
- (vi) Facultad para designar y remover al Director General y a los principales funcionarios; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al secretario y prosecretario del propio Consejo de Administración, señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones con observancia de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.
- (vii) Poder para otorgar los poderes que considere convenientes y revocar los otorgados y, con observancia de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o en cualquier órgano intermedio del Consejo de Administración en la medida permitida por la legislación aplicable, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en los términos y condiciones que el

Consejo de Administración señale, pudiendo otorgar la facultad a dichos apoderados para que éstos a su vez otorguen poderes y sustituyan dichas facultades y poderes, reservándose el ejercicio de los poderes conferidos.

- (viii) Para convocar a asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos sociales, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones;
- (ix) En general, todos los poderes y facultades generales para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines y el objeto de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por estos estatutos sociales a la asamblea de accionistas.

Cláusula Trigésima. Director General. El Director General de la Sociedad podrá ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso, será una persona de reconocida calidad moral, que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y deberá residir en territorio nacional.

El Director General y los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores al Director General deberán cumplir, para efectos de su designación y con anterioridad al inicio de sus gestiones con los requisitos establecidos por el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En cualquier caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito lo previsto por el artículo 24 Bis (veinticuatro bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los nombramientos anteriores dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que dichas personas cumplen con los requisitos aplicables.

El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad y la representación legal de ésta, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Consejo de Administración.

Cláusula Trigésima Primera. Facultades del Director General. Salvo resolución especial adoptada por la asamblea de accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá los siguientes poderes, facultades y funciones en adición a aquellas impuestas al Director General por la legislación aplicable:

- (i) Poder general para pleitos y cobranzas de conformidad con el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y los artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil Federal y los correlativos en los ordenamientos citados requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades, sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo. Este poder se entenderá que incluye la facultad para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos,

enunciativa más no limitativamente, de los artículos, 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 134 (ciento treinta y cuatro) fracción III (tercera), 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos), 694 (seiscientos noventa y cuatro), 695 (seiscientos noventa y cinco), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta), 883 (ochocientos ochenta y tres), 884 (ochocientos ochenta y cuatro) y 899 (ochocientos noventa y nueve), en relación con las normas de los capítulos XII (duodécimo) y XVII (vigésimo séptimo) del título XIV (décimo cuarto), todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado. Cuando el Director General otorgue poderes generales o especiales de administración en materia laboral, dichos poderes implicarán que los apoderados respectivos gozarán de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en los poderes que confiera el Consejo de Administración, se entenderán incluidas facultades para que los apoderados puedan: (a) actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para representar a la Sociedad en cualesquier conflictos colectivos de trabajo; (b) actuar ante o frente a los trabajadores individualmente considerados y para representar a la Sociedad en cualesquier conflictos individuales de trabajo y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales; (c) comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de seguridad social a las que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo; (d) comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales; (e) comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete) de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo 692 (seiscientos noventa y dos) fracción II (segunda) y III (tercera) del señalado ordenamiento; (f) comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; (g) señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones en los términos del artículo 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo; (h) comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis), fracciones I (primera) y VI (sexta), 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta) de la Ley Federal del Trabajo; (i) acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 (ochocientos setenta y tres) y 874 (ochocientos setenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo; y (j) ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrán celebrar contratos de trabajo y darlos por terminados, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.

- (ii) Poder general para actos de administración, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y los artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.
- (iii) Poder general para actos de dominio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y los artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido que, para la realización de cualesquier actos de disposición de activos fijos de la Sociedad (según dicho término se define en los criterios de contabilidad aplicables) por un monto de más de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos y 00/100 Moneda Nacional), el Director General requerirá de la previa autorización del Consejo de Administración de la Sociedad para el ejercicio de este poder.
- (iv) Poder general para otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- (v) Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas.
- (vi) Poder para sustituir en todo o en parte los poderes referidos anteriormente, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales;
- (vii) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la Sociedad.

En el ejercicio de los poderes antes señalados, el Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- (i) Proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos;
- (ii) Encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto;
- (iii) Proponer al Consejo de Administración los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas, así como los relativos a la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados, a la celebración de operaciones y a la prestación especializada de servicios directos al público;
- (iv) Proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;
- (v) Determinar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos;
- (vi) Presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso;

- (vii) Presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse dicha aplicación;
- (viii) Someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación;
- (ix) Presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;
- (x) Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el artículo 88 (ochenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito;
- (xi) Rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades;
- (xii) Participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero;
- (xiii) Proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos por la Ley de Instituciones de Crédito;
- (xiv) Presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos del artículo 21 (veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito; y
- (xv) Proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Cláusula Trigésima Segunda. Remuneración de Consejeros. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea general ordinaria de accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea general ordinaria.

Dichos emolumentos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido, salvo que la asamblea general ordinaria de accionistas determine lo contrario.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Vigilancia de la Sociedad

Cláusula Trigésima Tercera. Comisarios. El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado, por lo menos, por un comisario propietario y su suplente, en términos de lo establecido en el artículo 171 (ciento setenta y uno), en relación con el artículo 144 (ciento cuarenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el entendido de que, el nombramiento de comisario podrá recaer sobre accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrá el comisario las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales aplicables.

Las designaciones de comisarios se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito. El o los comisarios deberán residir en territorio nacional y contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.

El nombramiento de los comisarios deberá hacerse, en su caso, en asamblea especial por cada Serie de acciones.

La asamblea general ordinaria de accionistas determinará si el comisario y el suplente, en su caso, deberán caucionar su manejo. En tal caso fijarán su monto y forma. La caución que en su caso fije no podrá ser retirada hasta que su gestión haya sido aprobada por la asamblea general ordinaria de accionistas.

Cláusula Trigésima Cuarta. Prohibiciones. No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las personas inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Trigésima Quinta. Duración y Remuneración. El o los comisarios durarán en funciones hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

El o los comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea general ordinaria de accionistas y deberán asistir, con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que aquél determine.

Cláusula Trigésima Sexta. Caución. En su caso, el o los comisarios caucionarán el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo que establezca la asamblea de accionistas que los designe; en la inteligencia que la fianza o caución con la que los comisarios garanticen sus funciones no les será devuelta sino una vez que hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes al período de su encargo.

CAPÍTULO OCTAVO COMITÉ DE AUDITORIA

Cláusula Trigésima Séptima. Comité de Auditoría. El Consejo de Administración contará con un Comité de Auditoría que será de carácter consultivo. Las reglas sobre el funcionamiento e integración del Comité de Auditoría se preverán en el manual correspondiente, el cual se apegará a las disposiciones de carácter general que para tales efectos emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CAPÍTULO NOVENO SISTEMA DE REMUNERACIÓN

Cláusula Trigésima Octava. Sistema de Remuneración. El Consejo de Administración será responsable de la aprobación del sistema de remuneración, las políticas y procedimientos que lo normen; de definir su alcance y determinar el personal sujeto a dicho sistema, así como de vigilar su adecuado funcionamiento. Dicho sistema de remuneración deberá considerar todas las remuneraciones, ya sea que estas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación, y deberá al menos cumplir con lo siguiente:

- (i) Delimitar las responsabilidades de los órganos sociales encargados de la implementación de los esquemas de remuneración;
- (ii) Establecer políticas y procedimientos que normen las remuneraciones ordinarias y remuneraciones extraordinarias de las personas sujetas al sistema de remuneración.

En todo caso, las políticas y procedimientos que limiten o suspendan las remuneraciones extraordinarias deberán a su vez, preverse en las condiciones de trabajo de las instituciones de banca múltiple;

- (iii) Establecer la revisión periódica de políticas y procedimientos de pago, así como los ajustes conducentes, y
- (iv) Los demás aspectos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

Cláusula Trigésima Novena. Comité de Remuneraciones. El Consejo de Administración es responsable de constituir un Comité de Remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 24 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

- (i) Proponer para aprobación del consejo de administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;
- (ii) Informar al Consejo de Administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y
- (iii) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

Las reglas sobre el funcionamiento e integración del Comité de Remuneraciones se preverán en el manual correspondiente, el cual se apegará a las disposiciones de carácter general que para tales efectos emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CAPÍTULO DÉCIMO

Ejercicio Social, Información Financiera, Utilidades y Pérdidas

Cláusula Cuadragésima. Ejercicio Social. El ejercicio social será de un año calendario comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año, salvo por el primer ejercicio social que empezará el día de la constitución de la sociedad y terminará el último día de diciembre de ese año.

Cláusula Cuadragésima Primera. Información Financiera. Anualmente, el Consejo de Administración y el o los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 172 (ciento setenta y dos) y ciento sesenta y seis 166 (ciento sesenta y seis), fracción IV (cuarta) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al finalizar cada ejercicio social se practicará un balance general y un estado de pérdidas y ganancias, que deberá dictaminarse por contador público independiente y que deberán quedar concluidos dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la clausura del correspondiente ejercicio social.

El presidente o el secretario del Consejo de Administración entregará el balance general al o los comisarios por lo menos con un mes de anticipación a la fecha señalada para la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad. El o los comisarios, dentro de los 15 (quince) días siguientes, formulará un dictamen con las observaciones y propuestas que considere pertinentes. El balance general con sus anexos y el dictamen de los comisarios deberá quedar en poder del Consejo de Administración durante un plazo de 15 (quince) días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo. Los accionistas podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la Sociedad, durante el plazo antes

mencionado. Los balances anuales de la Sociedad deberán publicarse en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en el domicilio social de la Sociedad.

Cláusula Cuadragésima Segunda. Utilidades y Pérdidas. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

- (i) La Sociedad no podrá repartir dividendos durante sus 3 (tres) primeros ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a reservas, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que cuente con un índice de capitalización superior en diez puntos porcentuales al requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito.
- (ii) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;
- (iii) Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y
- (iv) En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la asamblea general ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia asamblea general ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva y, si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación con las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas acciones.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

La Liquidación

Cláusula Cuadragésima Tercera. Liquidación. La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos los Capítulos X (décimo) y XI (décimo primero) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad caerá en estado de liquidación cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, declare la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como una institución de banca múltiple.

Cláusula Cuadragésima Cuarta. Liquidador. El cargo de Liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de Liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 (ciento treinta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, y será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren expresamente en la Ley de Instituciones de Crédito y las que se deriven de la naturaleza de su función.

Cláusula Cuadragésima Quinta. Facultades del Liquidador. A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de Liquidador, tendrá las facultades siguientes:

- (i) Cobrar lo que se deba a la Sociedad;
- (ii) Enajenar los activos de la Sociedad;
- (iii) Pagar o transferir los pasivos a cargo de la Sociedad;
- (iv) En su caso, liquidar a los accionistas su haber social, y
- (v) Realizar los demás actos tendientes a la conclusión de la liquidación.

Cláusula Cuadragésima Sexta. Liquidación Convencional. La asamblea general de accionistas de la Sociedad, mediante sesión extraordinaria y en ejercicio de la facultad prevista en la fracción II (segunda) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como una institución de banca múltiple.

Cláusula Cuadragésima Séptima. Aplicación Supletoria a la Liquidación Convencional. En todo lo no previsto por los artículos 221 (doscientos veintiuno) a 223 (doscientos veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito y estos estatutos, serán aplicables a la disolución y liquidación convencional de la Sociedad las disposiciones contenidas en el Apartado A de la Sección Segunda del Capítulo II (segundo) del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre que dichas disposiciones resulten compatibles con lo dispuesto en la cláusula anterior.

Cláusula Cuadragésima Octava. Liquidación Judicial. La Sociedad entrara en liquidación judicial cuando su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital en términos del artículo 226 (doscientos veintiséis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Fusión y Escisión

Cláusula Cuadragésima Novena. Fusión y Escisión. La fusión de la Sociedad con otra o la escisión de la Sociedad se realizará con apego a lo señalado en los artículos 27 (veintisiete) y 27 Bis (veintisiete bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, respectivamente, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y demás disposiciones y reglas aplicables. Se requerirá de autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión o escisión de la Sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Disposiciones Generales

Cláusula Quincuagésima. Normas Supletorias. Para todo lo no previsto en estos estatutos sociales, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ellas emanen y en la legislación mercantil; los usos y prácticas bancarios y mercantiles; y a las normas del Código Civil Federal y del Código Fiscal de la Federación.

Cláusula Quincuagésima Primera. Tribunales Competentes. Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de estos estatutos sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Cláusula Quincuagésima Segunda. Aceptación Incondicional. La simple adquisición de una acción representativa del capital social implica la aceptación incondicional por el adquirente del contenido de estos estatutos sociales así como de las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea general de accionistas.

Cláusula Quincuagésima Tercera. Alertas Tempranas y Medidas Correctivas. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 (ciento veinte uno) y 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido en términos del artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Sociedad estará a lo que dispone el Artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 122.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se

trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La institución referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate;

- c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple;

- d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;*
- e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.*

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto

informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora;

- f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.*
- g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley, y*
- h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.*

II. *Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:*

- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.*

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

- b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y*
- c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.*

III. *Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:*

- a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;*
- b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;*

- c) *Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.*

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución;

- d) *Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, o*
- e) *Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.*

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.”

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Régimen de Operación Condicionada

Cláusula Quincuagésima Cuarta. Solicitud del Régimen de Operación Condicionada. De conformidad con el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V (quinta) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá, previa aprobación de la asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

- (i) La afectación de acciones que representen cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito (el “*Fideicomiso*”), y
- (ii) La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en el inciso (i) anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá: (a) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (b) girar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, (c) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI (sexta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y (d) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

Cláusula Quincuagésima Quinta. Del Fideicomiso. De conformidad con lo previsto en el artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso, se constituirá en una institución de crédito distinta de la Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

- (i) Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso.
- (ii) La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere la cláusula anterior de estos estatutos.
- (iii) La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere la cláusula anterior de estos Estatutos al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere esta cláusula. En el evento que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en este párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas.
- (iv) La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en el inciso siguiente;
- (v) La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

- a. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;
 - b. A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al 50% (cincuenta por ciento) del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, o
 - c. La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV (cuarta), VI (sexta) y VIII (octava) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis (veintinueve bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.
- (vi)** El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito; y,
- (vii)** Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:
- a. La Sociedad restablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto. En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;
 - b. En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y
 - c. La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a. anterior, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II (segunda) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV (cuarta) o VI (sexta) del propio artículo 28 (veintiocho).
- (viii)** La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b. del numeral (vii) anterior.

Cláusula Quincuagésima Sexta. Del Saneamiento Financiero Mediante Apoyos. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente capítulo, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del artículo 29 bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho) fracción II (segunda), inciso a) del mismo ordenamiento, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II (segundo) del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Saneamiento Financiero Mediante Créditos

Cláusula Quincuagésima Séptima. De la Contratación del Crédito. En caso que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho) fracción II (segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y que: no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada o (ii) hayan incumplido el crédito de la última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requeridos por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III (tercera) del artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.

Para el otorgamiento del crédito referido en esta cláusula, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

Cláusula Quincuagésima Octava. Garantía del Crédito. El pago del crédito a que se refiere la cláusula anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrado cautelar.

En caso que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del

crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los artículos 158 (ciento cincuenta y ocho) y 159 (ciento cincuenta y nueve) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a esta cláusula podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Cláusula Quincuagésima Novena. Publicación de Avisos. El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

Cláusula Sexagésima. Aumento de Capital. El administrador cautelar deberá convocar a la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere esta Cláusula deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

Cláusula Sexagésima Primera. Suscripción y Pago de Acciones. Celebrada la asamblea a que se refiere la Cláusula anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones

de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Cláusula Sexagésima Segunda. Pago del Crédito. En caso que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en la Cláusula Quincuagésima Octava de estos estatutos, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

Cláusula Sexagésima Tercera. Adjudicación de Acciones. En caso que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de esta cláusula. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las

cuentas que al efecto le señala el Institución para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

Cláusula Sexagésima Cuarta. Aportación de Capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho), fracción II (segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a la asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

- (i) Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y
- (ii) Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 (ciento cincuenta y seirveintidós bis siete) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Cláusula Sexagésima Quinta. Venta de las Acciones. Una vez celebrados los actos a que se refiere la cláusula anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de 6 (seis) meses y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 (ciento sesenta y uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Sexagésima Sexta. Consentimiento Irrevocable. Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 (ciento cincuenta y seis) a 163 (ciento sesenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.